

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** frente al ordinal segundo del auto proferido el 8 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha aseguradora.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 27 de julio de 2022 y dentro del término otorgado no se realizó pronunciamiento alguno.

Al efecto, el apoderado de la entidad manifestó que radicó a través de la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad la contestación de la demanda el 9 de marzo de 2022, y como prueba de ello aportó el correspondiente recibido de la plataforma. En tal sentido, se procedió a verificar en dicha plataforma la existencia y radicación del memorial aludido, encontrando que efectivamente fue radicado por el apoderado judicial de la recurrente en la fecha mencionada a las 11:48 am, y por error no fue cargado al expediente digital, procediendo a su debida incorporación al cartulario en el archivo 28 del C01.

En consonancia con lo anterior, procede a informar nuevamente sobre la notificación y contestación por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien se notificó personalmente a través del mecanismo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el decreto en mención, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Envío mensaje de datos: 9 de febrero de 2022.

Dos (2) días: 10 y 11 de febrero de 2022.

Fecha de notificación: 11 de febrero de 2022.

Término para contestar: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022.

Fecha de presentación del escrito de contestación: 9 de marzo de 2022; escrito mediante el cual el vocero judicial de la aseguradora demandada contestó el libelo y formuló medios exceptivos.

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: **JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ PÁEZ**

MARTHA LUCÍA GIRALDO PÉREZ

Demandados: **OCTAVIO ANTONIO MARÍN GÓMEZ**

ALEXANDER OCTAVIO MARÍN GONZÁLEZ

FLOTA EL RUIZ S.A.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00196-00

Interlocutorio No. 368

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** frente al ordinal segundo del auto calendaro 8 de julio de 2022, que tuvo por no contesta la demanda por parte de dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 8 de julio del año que avanza se resolvió sobre las notificaciones y contestaciones de la demanda, disponiendo en el ordinal segundo de dicho proveído tener por no contestado el libelo por parte la entidad recurrente, atendiendo a la información consignada en la constancia que le precedía.

2.2. En escrito allegado el 12 de julio avante, la aseguradora demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal segundo de la providencia aludida, alegando que sí hizo uso del término del traslado concedido en forma oportuna mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2022 a las 11:48:30 am en la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, situación que se acredita con el recibido digital que se anexa.

2.3. Conforme a la constancia que antecede, se tiene que efectivamente el escrito mediante el cual la censorsa contestó la demanda y propuso medios exceptivos, fue radicado por su apoderado a través de la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad el pasado 9 de marzo de 2022, no obstante, por error no fue incorporado en debida forma al expediente digital.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la reclamante, le corresponde al Despacho determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado.

En tal sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que como así se informó en la constancia que antecede, por error no fue incorporado en debida forma la contestación de la demanda radicada por la entidad convocada el 9 de marzo de 2022 a través de la plataforma dispuesta para ello por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad.

¹ Parafra. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

En consecuencia, se repondrá el ordinal segundo del auto confutado, se tendrá por contestada la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y se reconocerá personería a su apoderado para su representación judicial.

De otro lado, como quiera que de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no acreditó el envío del escrito de la contestación al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte, se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por dicha aseguradora, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por secretaría, fíjese el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto proferido el 8 de julio de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio, y en su lugar **SE DISPONE:**

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda descrita en la referencia por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge Mario Aristizábal Giraldo portador de la Tarjeta Profesional No. 118.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en los términos del poder conferido para ello.

CUARTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS** de las excepciones de mérito formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que ésta pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por secretaría, fíjese el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b3ddb87179f0058c82ea32ed43e6eb689aab78aefc12ea9180e5b9ec7a808**

Documento generado en 18/08/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>